

Decreto 267/1991, de 25 noviembre. Declaración de bienes de interés cultural e inventario del patrimonio cultural mueble de Catalunya

DO. Generalitat de Catalunya 20 diciembre 1991, núm. 1532/1991 [pág. 6481]

La Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 enero, dictada en relación con los recursos de inconstitucionalidad que se interpusieron contra la Ley 16/1985, del patrimonio histórico español, reconoció la competencia de la Generalitat de Catalunya para proceder a la declaración de los bienes situados en Catalunya como bienes de interés cultural. Esto implica la necesidad de establecer un procedimiento para efectuar esta declaración, mientras el Parlamento de Catalunya no dicte la legislación sobre el patrimonio cultural.

Visto el dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del conseller de Cultura y previo acuerdo del Gobierno, decreto:

CAPITULO PRELIMINAR

Objeto

Artículo 1º. Objeto de este Decreto

El objeto de este Decreto es regular la declaración o inclusión de los bienes culturales en las categorías de protección establecidas por la Ley 16/1985, 25 junio, del patrimonio histórico español, mientras el Parlamento de Catalunya no dicte la legislación sobre patrimonio cultural.

CAPITULO I

Los bienes de interés cultural

Sección 1ª. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN

Artículo 2º. Competencia para incoar

Corresponde al conseller de Cultura incoar, de oficio o a instancia de cualquier persona, los expedientes para declarar de interés cultural los bienes situados en Catalunya.

Artículo 3º. Contenido de la incoación

La resolución de incoación del expediente debe describir el bien o bienes que son objeto de ello de forma suficientemente completa como para permitir su perfecta identificación.

Si se refiere a bienes inmuebles, la incoación debe indicar, además, la clase de bien de interés cultural por la que se hace la incoación, y, en su caso, las pertenencias o accesorios del bien afectados por el expediente y la delimitación del entorno de protección afectado.

Artículo 4º. Notificación, publicación y efectos de la incoación

1. La incoación se notifica a los interesados cuando se refiere a monumentos, jardines históricos o bienes muebles, y también, en el caso de los bienes inmuebles, al ayuntamiento correspondiente. En este último caso, la notificación debe hacer constar la suspensión de las correspondientes licencias municipales en los términos previstos en el ap. 3 de este artículo.

2. Además, y sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, la resolución de incoación se publica en el «DOGC» y en el BOE, y se comunica al Registro de bienes de interés cultural de Catalunya y al Registro general de bienes de interés cultural para su anotación preventiva.

3. La incoación tiene los efectos que prevé el art. 11 de este Decreto y, en el caso de los bienes inmuebles, supone la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas y de los efectos de las licencias ya concedidas. Las obras que sea necesario realizar con carácter inaplazable en un inmueble afectado por la incoación deben ser previamente autorizadas por la Comisión del Patrimonio Cultural correspondiente, previo informe municipal sobre el carácter inaplazable de la obra.

Artículo 5º. Tramitación

1. La tramitación del expediente corresponde a la Dirección General del Patrimonio Cultural, que puede solicitar a los propietarios y a los titulares de derechos reales el examen del bien afectado y cualquier información sobre este bien que se considere necesaria. Los titulares de derechos sobre el bien están obligados a colaborar en la instrucción del expediente.

2. El expediente se debe resolver en el plazo máximo de 20 meses desde la fecha de incoación. Pasado este plazo, el expediente caduca si se ha denunciado la mora y no recae resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente, no se puede volver a incoar hasta al cabo de tres años, excepto que lo solicite el titular del bien.

Artículo 6º. Informe

La Dirección General del Patrimonio Cultural debe solicitar informe al Institut d'Estudis Catalans o a la Real Academia de Bellas Artes de Sant Jordi. Para la declaración de un bien de interés cultural es necesario que una de estas dos instituciones emita informe razonado y favorable. Se entiende que el informe es favorable si no se emite en el plazo de tres meses desde su solicitud.

Artículo 7º. Audiencia

1. Instruido el expediente e inmediatamente antes de la propuesta de resolución, se debe dar audiencia a los interesados para que, en el plazo de 15 días, formulen las alegaciones y presenten los documentos que consideren oportunos.

2. Además, cuando el expediente se refiere a bienes inmuebles, se debe dar audiencia al ayuntamiento correspondiente durante un plazo de 15 días y abrir un período de información pública de un mes.

Artículo 8º. Competencia para resolver el expediente

1. Una vez instruido el expediente, la Dirección General del Patrimonio Cultural emite la propuesta de resolución.

2. La declaración de bien de interés cultural se hace por acuerdo del Gobierno, a propuesta del conseller de Cultura.

Artículo 9º. Contenido de la resolución

1. El acuerdo de declaración de un bien de interés cultural debe incluir todas las especificaciones a que se refiere el art. 3.

2. No puede ser objeto de declaración ningún elemento que previamente no haya sido objeto de los trámites de incoación e instrucción previstos en este Decreto.

Artículo 10. Notificación y publicidad de la resolución

1. La declaración se notifica a los interesados cuando se refiere a bienes muebles y a monumentos o jardines históricos y también, en el caso de los bienes inmuebles, al ayuntamiento correspondiente. Además, la declaración se publica en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y en el BOE.
2. La declaración se inscribe de oficio en el Registro de bienes de interés cultural de Catalunya y se comunica al Registro general de bienes de interés cultural para su inscripción.
3. El Departament de Cultura insta la inscripción de la declaración en el Registro de la propiedad, cuando se trata de monumentos y de jardines históricos.

Artículo 11. Efectos de la declaración

1. La incoación y declaración por la Generalitat de bienes de interés cultural tiene los efectos establecidos en la Ley 16/1985, del patrimonio histórico español, y la normativa que la desarrolla, sin perjuicio de lo que dispone el siguiente apartado.
2. Los efectos relativos a tributos del Estado se producen en los términos y casos que establece su normativa.

Artículo 12. Procedimiento para dejar sin efecto una declaración

Para dejar sin efecto la declaración de un bien de interés cultural se debe seguir el mismo procedimiento que este Decreto establece para las declaraciones.

Sección 2ª. REGISTRO DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL DE CATALUNYA

Artículo 13. Adscripción y objeto del Registro

1. Se crea el Registro de bienes de interés cultural de Catalunya, adscrito a la Dirección General del Patrimonio Cultural y que tiene por objeto la inscripción de los bienes situados en Catalunya y declarados de interés cultural.
2. Se deben anotar o inscribir en el Registro todos los elementos y los actos significativos en relación con la identificación, la localización, la titularidad y el uso de los bienes inscritos. En cualquier caso se deben inscribir en el Registro, como mínimo, los mismos datos que se inscriben en el Registro general de bienes de interés cultural, dependiente de la Administración del Estado.

Artículo 14. Publicidad de los datos inscritos

1. Los datos inscritos en el Registro son públicos, sin perjuicio de las excepciones que establezcan los apartados siguientes.
2. Es necesario el consentimiento del titular del bien para la consulta pública de la situación jurídica y del valor de los bienes inscritos y también, en el caso de los bienes muebles en los que se haya dispensado la obligación de visita pública, para la consulta pública de su ubicación.
3. En el caso de zonas arqueológicas cuyos yacimientos no estén abiertos a la visita pública, la consulta pública de la ubicación de la zona debe ser autorizada expresamente por el director general del Patrimonio Cultural.

Artículo 15. Título oficial

A petición del propietario, el Registro expide un título oficial de cada bien de interés cultural, en el que se anotan sucesivamente los principales datos objetos de inscripción y de anotación en el Registro.

Artículo 16. Comunicación con el Registro general

1. El Registro de bienes de interés cultural de Catalunya debe comunicar al Registro general de bienes de interés cultural todas las inscripciones y anotaciones que realiza.
2. El Registro de bienes de interés cultural inscribe todos los datos que el Registro general le comunica, relativos a bienes de interés cultural situados en Catalunya y declarados por la Administración del Estado.

CAPITULO II

Inventario del patrimonio cultural mueble de Catalunya

Artículo 17. Adscripción y objeto del inventario

1. Se crea el inventario del patrimonio cultural mueble de Catalunya, adscrito a la Dirección General del Patrimonio Cultural, y que tiene por objeto recoger, para su protección, los bienes muebles situados en Catalunya que no han sido declarados de interés cultural y que tienen singular relevancia por su notable valor histórico, arqueológico, artístico, científico, técnico o cultural.
2. Se deben hacer constar en el inventario todos los elementos y los actos significativos en relación con la identificación, la localización y la titularidad de los bienes adscritos. En cualquier caso, se deben hacer constar en el inventario, como mínimo, los mismos datos que se anotan en el inventario general de bienes muebles, dependiente de la Administración del Estado.

Artículo 18. Publicidad de los datos del inventario

Los datos que constan en el inventario son públicos, con las mismas excepciones a las que se refiere el art. 14.2.

Artículo 19. Incoación del expediente de inclusión

1. Corresponde al director general del Patrimonio Cultural incoar, de oficio o a instancia de cualquier persona, los expedientes para la inclusión de bienes en el inventario.
2. Cuando el propietario o el titular de un derecho real sobre un bien presenta solicitud documentada para que se incoe expediente para su inclusión en el inventario, el director general del Patrimonio Cultural debe resolver, en el plazo máximo de cuatro meses, sobre la procedencia de la incoación.
3. La incoación se debe notificar a los interesados y se debe anotar preventivamente en el inventario del patrimonio cultural mueble de Catalunya y se debe comunicar al inventario general de bienes muebles de la Administración del Estado.

Artículo 20. Tramitación

1. El expediente se tramita de acuerdo con el procedimiento administrativo general.
2. El expediente se debe resolver en el plazo máximo de un año. Pasado este plazo, el expediente caduca si se ha denunciado la mora y no recae resolución en los tres meses siguientes. Caducado el expediente, no se puede volver a incoar hasta al cabo de tres años, excepto que lo solicite el titular del bien.

Artículo 21. Resolución

1. La inclusión de un bien en el inventario se hace por resolución del conseller de Cultura.
2. La inclusión se debe notificar a los interesados.

Artículo 22. Comunicación con el inventario general

1. El inventario del patrimonio cultural mueble de Catalunya debe comunicar al inventario general de bienes muebles de la Administración del Estado todas las anotaciones que realiza.
2. El inventario del patrimonio cultural mueble de Catalunya anota todos los datos que el inventario general le comunica. relativos a bienes muebles situados en Catalunya e incluidos en el inventario general por la Administración del Estado.

Artículo 23. Efectos de la inclusión

1. La incoación e inclusión de un bien en el inventario del patrimonio cultural mueble de Catalunya tiene los mismos efectos que la Ley 16/1985, del patrimonio histórico español, y la normativa que la desarrolla, establecen para los bienes incluidos en el inventario general de bienes muebles de la Administración del Estado, sin perjuicio de lo que dispone el apartado siguiente.
2. Los efectos relativos a tributos del Estado se producen en los términos y casos que establece su normativa.

Artículo 24. Exclusión de bienes del inventario

Para excluir un bien del inventario se debe seguir el mismo procedimiento que para su inclusión.

Disposiciones transitorias.

1ª. Tienen la consideración de bienes de interés cultural todos los monumentos y conjuntos histórico-artísticos declarados por el Gobierno de la Generalitat antes de la entrada en vigor de la Ley del patrimonio histórico español.

2ª. Se inscribirán de oficio en el Registro de bienes de interés cultural de Catalunya y en el inventario del patrimonio cultural mueble de Catalunya los bienes que a la entrada en vigor de este Decreto estén incluidos en las categorías correspondientes.

3ª. La normativa establecida en este Decreto se aplicará a la resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados el Decreto 180/1982, 11 de junio, que regula el procedimiento para la declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos, el Decreto 375/1982, de 11 octubre, sobre los informes preceptivos para la declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos, y el Decreto 266/1982, de 3 agosto, que regula el procedimiento para la declaración de conjuntos naturales de interés cultural.

Disposición final.

Se faculta al conseller de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de este Decreto.